

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No AU-03654-2025 de fecha 29/08/2025, expedido dentro del expediente No SCQ-133-1031-2025, usuarios MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 22.102.813, JOSÉ ANGEL MONTES HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.621, al señor ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.110 y a la señora ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.709, y se desfija el día 11 del mes de septiembre, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto (X) Número, Resolución () Número, Oficio () Número AU-03654-2025 con fecha de 29 de agosto de 2025 mediante el Expediente: SCQ-133-1031-2025

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 01 del mes de septiembre del presente año se inicia comunicación telefónica con los usuarios citados en el oficio, en la cual responden el llamado los usuarios MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO, JOSÉ ANGEL MONTES HINCAPIÉ, ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO, y a la señora ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA, se realiza entrega de información a la señora Martha Elena Sánchez en la cual manifiesta que no vive en el Municipio y que no tiene que ver con información de la queja interpuesta. No autoriza que se le realice la notificación de manera personal ni electrónica. Es entonces que se esperan cinco días hábiles para proceder a la notificación por AVISO. De la misma manera se realiza comunicación telefónica con el señor Arnoldo Sánchez, no se tiene contacto alguno, se esperan cinco (5) días hábiles, pero no llenan a las instalaciones de la regional páramo o en su defecto a la secretaria de Agricultura del Municipio; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: SCQ-133-1031-2025 AU-03654-2025

Nombre de quien recibe la llamada: Martha Elena Sánchez

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto telefónico con los señores José Ángel Montes, Arnoldo Sánchez y Erika Mabel Cardona



Expediente: **SCQ-133-1031-2025**
Radicado: **AU-03654-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/08/2025** Hora: **15:51:17** Folios: **9**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1031-2025 del 22 de julio de 2025, en la cual indicaban “Se viene presentando problemas de agua ya que el vecino no está haciendo buen uso del agua, y tiene muchas mangueras y las mantiene abiertas, el problema no es de ahora con la sequía sino que viene desde hace mucho tiempo”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05555-2025 del 14 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia radicada el 22 de julio de 2025, el 29 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita de inspección a cinco predios localizados en la vereda Chaverras, municipio de Sonsón, con el propósito de verificar posibles usos inadecuados del recurso hídrico, en ausencia de las medidas técnicas requeridas para su aprovechamiento sostenible. A continuación, se presenta la descripción de los hallazgos obtenidos en cada predio.

a. **Melissa Mira Sánchez (FMI: 028-18067):**

El predio evaluado tiene una extensión aproximada de 0,92 hectáreas. Durante el recorrido se identificó un cultivo en producción, aparentemente de papa, y se evidenció que el terreno se destina a la rotación de diferentes cultivos agrícolas. En el sector suroriental se localiza un tanque de almacenamiento de agua, del cual presuntamente se realiza la distribución hacia los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria (FMI) 028-18067, 028-21056 y 028-26994. Se observó que las mangueras conectadas al tanque se encuentran a diferentes alturas, siendo la correspondiente al predio 028-18067 la ubicada a menor nivel. Esta disposición genera que, en momentos de alta demanda, los demás predios presenten desabastecimiento parcial o total.

Durante el recorrido por el predio no se encontró a sus ocupantes, aunque se identificó una vivienda aparentemente habitada. En el interior del predio se observó una piscina que no presenta indicios de funcionamiento de su sistema de filtración. De acuerdo con información suministrada por vecinos del sector, la piscina cuenta con una manguera abierta que suministra agua de forma continua. En el momento de la visita se verificó la presencia de una manguera con flujo constante de agua, cuya descarga fluye hacia un desagüe ubicado en la vía de acceso al predio y posteriormente se vierte a una carretera veredal. Adicionalmente, se identificó un lavadero en la vivienda con la llave abierta de manera permanente, lo que indica un uso ineficiente del recurso hídrico.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Imagen 1. Evidencia del uso inadecuado del agua al interior del predio

No fue posible confirmar si la vivienda cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD) para el manejo de aguas residuales domésticas. Por lo anterior, el propietario deberá aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar la existencia, tipo y estado de funcionamiento del sistema. En caso de contar con STARD, deberá especificar:

- Tipo de sistema implementado (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio u otro).
- Capacidad, estado actual y condiciones de operación.
- Punto final de vertimiento (suelo o cuerpo de agua).

Si el sistema está en funcionamiento, se deberán remitir evidencias del mantenimiento más reciente y garantizar la ejecución de mantenimientos preventivos al menos dos veces al año, registrando las fechas, actividades realizadas y disposición final de lodos y grasas.

En caso de no contar con STARD, se deberá implementar uno que asegure el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertimientos (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015), acorde al uso y proyección de la edificación.

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18067. Según la información obtenida, el predio figura a nombre de la señora Melissa Mira Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.224.431.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-08-2019 Radicación: 2019-028-6-1209
Doc. ESCRITURA 2072 DEL 2019.07.31 00-00-00 NOTARIA VEINTINO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3FTipo%3DestadoJuridicoTierras> 3/7

8/4/25, 8:46 AM -VUR
Doc. ESCRITURA 2072 DEL 2019.07.31 00-00-00 NOTARIA VEINTINO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA CARMONA CESAR HELI CC 71654858
A: MIRA SANCHEZ MELISSA CC 1017224431 X

Imagen 2. Última anotación del registro folio 028-18067

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-18067, así como por el número de cédula de los propietarios para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que el propietario adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.

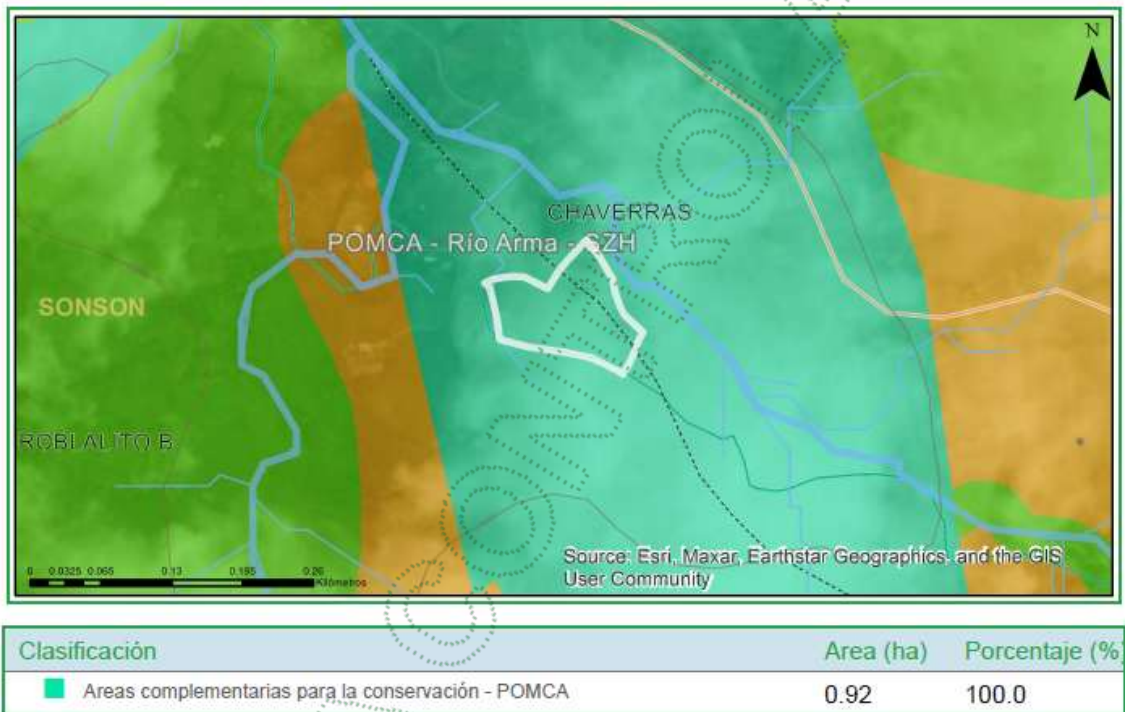


Imagen 3. Categorías de usos
Fuente: Geoportal Corporativo

El 100% corresponden a Áreas Complementarias para la conservación – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 100 % de predio se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo A. Esta categoría prioriza el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales para servicios ecosistémicos y diversidad biológica.

b. Eduin Sánchez Pineda y Norma Lucía Sánchez Pineda (FMI: 028-20644)

El predio evaluado tiene una extensión aproximada de 0,24 hectáreas y cuenta con una vivienda. Durante el recorrido, se constató que el acceso estaba restringido por una cerca de aproximadamente dos metros de altura, lo que impidió el ingreso. No obstante, se observó la entrada de al menos tres tuberías: una conectada a un lavadero y dos que ingresan por debajo de techo a la vivienda. Se llama en repetidas ocasiones, pero nadie atiende, sin embargo, se escuchó el flujo constante de agua lo que indica que no tenía ningún dispositivo de control.

En las coordenadas geográficas con longitud $-75^{\circ}16'26''$ W y latitud $05^{\circ}42'23''$ N, se identificó el punto de vertimiento de la vivienda hacia la quebrada, evidenciando la ausencia de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR). El efluente presentaba presencia visible de materia orgánica, indicando que no recibe tratamiento previo antes de su descarga. Adicionalmente, se observó un flujo constante de agua que no parece estar vinculado a actividades domésticas, lo que sugiere la existencia de un consumo continuo e incontrolado al interior de la vivienda.



Imagen 4. Evidencia del uso inadecuado del agua al interior del predio

Durante el recorrido se identificó que en la vivienda habita el señor Libardo Sánchez, quien reside en el predio con FMI: 028-20644, propiedad de sus hijos, y se desempeña como administrador del predio identificado con FMI: 028-18067, propiedad de su yerno, el señor Jorge (celular 3104314104).

En entrevista realizada en campo, el señor Sánchez manifestó lo siguiente:

- El recurso hídrico se utiliza principalmente para el riego de cultivos durante los periodos de sequía prolongada.
- Mantiene las llaves de paso abiertas de manera continua, argumentando que el cierre podría generar roturas en las mangueras debido a la cristalización del material en los tramos donde la tubería se encuentra expuesta a condiciones extremas.
- Señala que, si el agua no circula de manera constante, la tubería tiende a cristalizarse.
- No cuenta con un sistema séptico en su vivienda, debido a que el terreno no presenta la pendiente necesaria para su instalación y adecuado funcionamiento.
- El agua que abastece los predios con FMI: 028-20644 y FMI: 028-18067 proviene de una captación conjunta con los predios identificados con FMI: 028-21056 y FMI: 028-26994. El recurso se conduce a un tanque de almacenamiento ubicado en el predio con FMI: 028-18067, desde donde se distribuye hacia los distintos predios mediante mangueras independientes.
- Las salidas de las mangueras en el tanque se encuentran a diferentes alturas; según el señor Sánchez, como propietarios de la infraestructura, ellos poseen prioridad en el acceso al recurso, en virtud de un

acuerdo previo entre el anterior propietario y los vecinos, que permitió conexiones adicionales al tanque, pero con la condición de que la toma de agua se realice a un nivel superior.

- Han surgido conflictos con vecinos debido al cierre de las llaves por parte de estos, lo que interrumpe el suministro de agua hacia sus cultivos, especialmente en momentos en que la diferencia de alturas en las mangueras ocasiona desabastecimiento en las otras propiedades.

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-20644. Según la información obtenida, el predio figura a nombre del señor Eduin Sánchez Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 70.727.968 y la señora Norma Lucía Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.535.904

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-07-2005 Radicación: 862
Doc: ESCRITURA 442 DEL 2005-06-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$12.800.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTRO PREDIO MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ JIMENEZ LIBARDO
A: SANCHEZ PINEDA EDUIN CC 70727968 X
A: SANCHEZ PINEDA NORMA LUCIA CC 43535904 X

Imagen 5. Última anotación del registro del folio 028-20644

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-20644, así como por el número de cédula de los propietarios para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que el propietario adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.



Imagen 6. Categorías de usos
Fuente: Geoportal Corporativo

El 100% corresponden a Áreas Complementarias para la conservación – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 100 % de predio se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo A. Esta categoría prioriza el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales para servicios ecosistémicos y diversidad biológica.

c. Martha Elena Sánchez Orozco (FMI: 028-21056)

El predio tiene una extensión aproximada de 0,48 hectáreas. Durante el recorrido se identificó un cultivo de lechuga con sistema de riego por aspersión, evidenciándose que el terreno se destina a la rotación de diferentes cultivos agrícolas. El abastecimiento de agua proviene del tanque ubicado en el predio identificado con FMI: 028-18067, el cual se utiliza tanto para fines agrícolas como para uso doméstico.

La persona presente en el predio, que no se identificó, informó que la propiedad cuenta con un sistema séptico con disposición a suelo. Asimismo, manifestó que han surgido conflictos por el uso del recurso hídrico desde que el predio vecino cambió de propietario, debido a presuntos usos inadecuados del recurso. Indicó que han intentado conciliar la situación con el señor Libardo Sánchez, sin lograr acuerdos, dado que, según su apreciación, éste no muestra interés en implementar un manejo eficiente y responsable del agua.



Imagen 7. Cultivo de lechuga en el predio

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-21056. Según la información obtenida, el predio figura a nombre de la señora Martha Elena Sánchez Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 22.102.813

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-028-6-1683
Doc: ESCRITURA 697 DEL 2017-08-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$6.018.592
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ JIMENEZ SAMUEL CC 759025
DE: OROZCO DE SANCHEZ MARIA JESUS CC 22092087
A: SANCHEZ OROZCO MARTHA ELENA CC 22102813 X

Imagen 8. Última anotación del registro folio 028-21056

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-21056, así como por el número de cédula de los propietarios para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que el propietario adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.

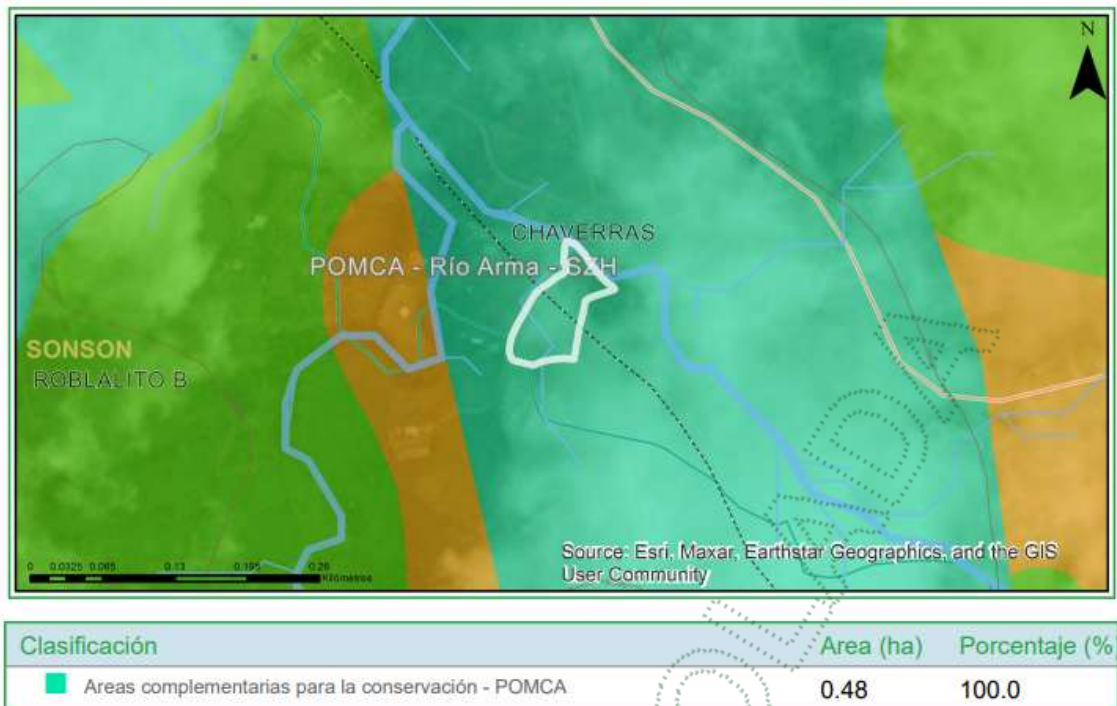


Imagen 9. Categorías de usos
Fuente: Geoportal Corporativo

El 100% corresponden a Áreas Complementarias para la conservación – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 100 % de predio se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo A. Esta categoría prioriza el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales para servicios ecosistémicos y diversidad biológica.

d. José Ángel Montes Hincapié, Arnoldo Sánchez Orozco y Erika Mabel Cardona Marulanda (FMI: 028-26994)

El predio tiene una extensión aproximada de 0,78 hectáreas y cuenta con al menos una vivienda. No fue posible realizar visita de inspección directa; sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por el señor Libardo Sánchez y otros habitantes de la zona, el predio se abastece de agua desde el tanque de reparto ubicado en el predio identificado con FMI: 028-18067. Se indicó que, cuando se presenta un presunto uso inadecuado del recurso hídrico por parte de dicho predio, se generan situaciones de desabastecimiento.

No fue posible confirmar si la vivienda cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD) para el manejo de aguas residuales domésticas. Por lo anterior, el propietario deberá aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar la existencia, tipo y estado de funcionamiento del sistema. En caso de contar con STARD, deberá especificar:

- Tipo de sistema implementado (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio u otro).
- Capacidad, estado actual y condiciones de operación.
- Punto final de vertimiento (suelo o cuerpo de agua).

Si el sistema está en funcionamiento, se deberán remitir evidencias del mantenimiento más reciente y garantizar la ejecución de mantenimientos preventivos al menos dos veces al año, registrando las fechas, actividades realizadas y disposición final de lodos y grasas.

En caso de no contar con STARD, se deberá implementar uno que asegure el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertimientos (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015), acorde al uso y proyección de la edificación.

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-26994. Según la información obtenida, el predio figura a nombre de señor José Ángel Montes Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.621, Arnoldo Sánchez Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 70.723.110 y la señora Erika Mabel Cardona Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.967.709.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-04-2019 Radicación: 2019-028-6-469
Doc: ESCRITURA 224 DEL 2019-03-26 00:00:00 SONSON DE SONSON VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL FORMANDO TRES PREDIOS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES HINCAPIE JOSE ANGEL CC 70730621 X
DE: SANCHEZ OROZCO ARNOLDO CC 70723110 X
DE: CARDONA MARULANDA ERIKA MABEL CC 1047967709 X

Imagen 10. Última anotación del registro folio 028-26994

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-26994, así como por el número de cédula de los propietarios para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que el propietario adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.



Imagen 11. Categorías de usos
Fuente: Geoportal Corporativo

El 99.9% corresponden a Áreas Complementarias para la conservación – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 99.9 % de predio se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo A. Esta categoría prioriza el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales para servicios ecosistémicos y diversidad biológica.

Descripción de las afectaciones ambientales:

1. Recurso hídrico

- Captación de agua sin permiso de concesión ni registro en el RURH.
- Uso ineficiente del recurso: mangueras abiertas de forma permanente, riego no controlado, llenado continuo de piscina y descargas a vías veredales.
- Posibles pérdidas por fugas y evaporación debido a la ausencia de sistemas de regulación y almacenamiento adecuados.

2. Calidad del agua

- Vertimientos directos de aguas residuales domésticas a quebradas sin tratamiento previo, con presencia de materia orgánica visible.
- Ausencia o inoperancia de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en la mayoría de los predios, lo que incrementa la carga contaminante y el riesgo sanitario.

3. Recurso suelo

- Descarga continua de aguas sin uso productivo hacia la vía y áreas adyacentes, lo que puede generar encharcamientos, pérdida de estabilidad del terreno y deterioro de la infraestructura vial veredal.

4. Componente ecosistémico

- Los predios se localizan en el área de aplicación del POMCA del río Arma y dentro de la Zona Tipo A de la Reserva Forestal Central, donde se deben mantener coberturas vegetales y minimizar presiones sobre los recursos.
- El manejo inadecuado del agua y los vertimientos incrementa la presión sobre ecosistemas de alta importancia ambiental y puede afectar procesos ecológicos esenciales y la biodiversidad asociada.

4. Conclusiones:

- 4.1. En el predio identificado con FMI: 028-18067 de la señora Melissa Mira Sánchez, se evidenció uso ineficiente del recurso hídrico por suministro continuo a piscina y lavadero con llaves abiertas de forma permanente, así como posible desperdicio por descarga a vía veredal. La distribución de agua desde el tanque principal presenta desventajas para otros usuarios debido a la ubicación de la manguera a menor altura. No se identificó STARD para el tratamiento de aguas residuales domésticas y el predio carece de permiso de concesión de agua o registro en el RURH.
- 4.2. En el predio identificado con FMI: 028-20644 de los señores Eduin Sánchez Pineda y Norma Lucía Sánchez, se constató flujo constante de agua hacia la vivienda sin dispositivos de control y vertimiento directo de aguas residuales con materia orgánica a la quebrada, sin tratamiento previo. El propietario admite mantener llaves abiertas de forma permanente y no disponer de STAR operativo por falta de pendiente en el terreno. No cuenta con concesión de agua ni registro en el RURH, lo que constituye uso no autorizado del recurso hídrico.
- 4.3. En el predio identificado con FMI: 028-21056 de la señora Martha Elena Sánchez Orozco, se abastece de agua desde el tanque del predio FMI: 028-18067 para uso agrícola y doméstico. La ocupante informó contar con sistema séptico con disposición a suelo. Sin embargo, reporta conflictos por el uso del recurso hídrico debido a presunto manejo inadecuado por parte de predios vecinos. No se encontró registro de concesión de agua ni inscripción en el RURH.
- 4.4. En el predio identificado con FMI: 028-26994 de los señores José Ángel Montes Hincapié, Arnoldo Sánchez Orozco y Erika Mabel Cardona, se abastece del tanque común en FMI: 028-18067, presentando desabastecimiento cuando se reporta uso excesivo por otros predios. No se verificó la existencia de STAR y no se hallaron permisos de concesión ni registro en el RURH. La ausencia de tratamiento de aguas residuales y el uso no regulado del recurso representan riesgo ambiental y contravienen la normativa aplicable.
- 4.5. Todos los predios se localizan dentro de la zona de influencia del POMCA del río Arma y dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central (Zona Tipo B), lo cual impone restricciones específicas sobre el uso del suelo y exige que cualquier actividad que implique vertimientos, modificaciones o construcciones se ajuste a las disposiciones del POT, los acuerdos de Cornare y la Ley 2ª de 1959.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la señora **MELISSA MIRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.224.431, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-18067, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberá aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar si la edificación cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado y funcional. En caso afirmativo, se deberá especificar el tipo de sistema (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio, etc.), su capacidad, estado y condiciones de operación.
2. Deberá identificar de manera clara y precisa la ubicación del sistema séptico, de modo que se pueda realizar inspección, mantenimiento y evaluación técnica. La zona debe permanecer libre de obstáculos como vegetación densa o elementos que impidan el acceso o pongan en riesgo la integridad del sistema.
3. Precisar el punto final del vertimiento (suelo o cuerpo de agua) e indicar si existe una unidad de disposición final (lecho de secado, pozo de absorción, campo de infiltración u otro), adecuada a las características del terreno.
4. En caso de no contar con STAR, deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1°. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

Parágrafo 2°. Una vez instalado el pozo séptico, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y un adecuado manejo a los lodos resultantes del mismo, ya que la Corporación podrá solicitar las evidencias necesarias de su disposición final ambientalmente segura.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **EDUIN SÁNCHEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.968 y a la señora **NORMA LUCIA SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.535.904, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20644, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberán aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar si la edificación cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado y funcional. En caso afirmativo, se deberá especificar el tipo de sistema (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio, etc.), su capacidad, estado y condiciones de operación.
2. Deberán identificar de manera clara y precisa la ubicación del sistema séptico, de modo que se pueda realizar inspección, mantenimiento y evaluación técnica. La zona debe permanecer libre de obstáculos como vegetación densa o elementos que impidan el acceso o pongan en riesgo la integridad del sistema.
3. Precisar el punto final del vertimiento (suelo o cuerpo de agua) e indicar si existe una unidad de disposición final (lecho de secado, pozo de absorción, campo de infiltración u otro), adecuada a las características del terreno.
4. En caso de no contar con STAR, deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Implementar medidas para el uso eficiente y ahorro del recurso hídrico, incluyendo la instalación de dispositivos de control de caudal y cierre, que eviten el desperdicio.

Parágrafo 1°. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

Parágrafo 2°. Una vez instalado el pozo séptico, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y un adecuado manejo a los lodos resultantes del mismo, ya que la Corporación podrá solicitar las evidencias necesarias de su disposición final ambientalmente segura.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la señora **MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 22.102.813, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20644, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberá aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar si la edificación cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado y funcional. En caso afirmativo, se deberá especificar el tipo de sistema (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio, etc.), su capacidad, estado y condiciones de operación.
2. Deberá identificar de manera clara y precisa la ubicación del sistema séptico, de modo que se pueda realizar inspección, mantenimiento y evaluación técnica. La zona debe permanecer libre de obstáculos como vegetación densa o elementos que impidan el acceso o pongan en riesgo la integridad del sistema.
3. Precisar el punto final del vertimiento (suelo o cuerpo de agua) e indicar si existe una unidad de disposición final (lecho de secado, pozo de absorción, campo de infiltración u otro), adecuada a las características del terreno.
4. En caso de no contar con STAR, deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Implementar medidas para el uso eficiente y ahorro del recurso hídrico, incluyendo la instalación de dispositivos de control de caudal y cierre, que eviten el desperdicio.

Parágrafo 1°. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

Parágrafo 2°. Una vez instalado el pozo séptico, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y un adecuado manejo a los lodos resultantes del mismo, ya que la Corporación podrá solicitar las evidencias necesarias de su disposición final ambientalmente segura.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **JOSÉ ANGEL MONTES HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.621, al señor **ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.110 y a la señora **ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.967.709, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-26994, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberán aportar evidencia documental y fotográfica que permita verificar si la edificación cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) instalado y funcional. En caso afirmativo, se deberá especificar el tipo de sistema (tanque séptico, biodigestor, filtro anaerobio, etc.), su capacidad, estado y condiciones de operación.

2. Deberán identificar de manera clara y precisa la ubicación del sistema séptico, de modo que se pueda realizar inspección, mantenimiento y evaluación técnica. La zona debe permanecer libre de obstáculos como vegetación densa o elementos que impidan el acceso o pongan en riesgo la integridad del sistema.
3. Precisar el punto final del vertimiento (suelo o cuerpo de agua) e indicar si existe una unidad de disposición final (lecho de secado, pozo de absorción, campo de infiltración u otro), adecuada a las características del terreno.
4. En caso de no contar con STAR, deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Implementar medidas para el uso eficiente y ahorro del recurso hídrico, incluyendo la instalación de dispositivos de control de caudal y cierre, que eviten el desperdicio.

Parágrafo 1º. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

Parágrafo 2º. Una vez instalado el pozo séptico, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y un adecuado manejo a los lodos resultantes del mismo, ya que la Corporación podrá solicitar las evidencias necesarias de su disposición final ambientalmente segura.

ARTICULO QUINTO. RECOMENDAR a los señores **MELISSA MIRA SÁNCHEZ, EDUIN SÁNCHEZ PINEDA, NORMA LUCÍA SÁNCHEZ PINEDA, MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO, JOSÉ ÁNGEL MONTES HINCAPIÉ, ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO y ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA** que, una vez legalicen el uso del recurso hídrico ante la Corporación, definan de mutuo acuerdo la viabilidad de implementar una obra de captación conjunta, que contemple la infraestructura necesaria para el suministro equitativo, seguro y eficiente del recurso hacia cada predio beneficiario.

Parágrafo. En caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, se recomienda que cada predio disponga de una obra de captación, conducción y almacenamiento independiente, diseñada conforme a las características de la fuente, caudal concesionado y necesidades de uso, garantizando así la autonomía en el abastecimiento, la reducción de pérdidas en el sistema y la prevención de conflictos por el acceso al recurso hídrico.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR a los señores **MELISSA MIRA SÁNCHEZ, EDUIN SÁNCHEZ PINEDA, NORMA LUCÍA SÁNCHEZ PINEDA, MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO, JOSÉ ÁNGEL MONTES HINCAPIÉ, ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO y ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

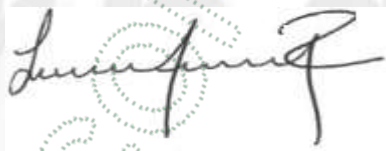
ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **MELISSA MIRA SÁNCHEZ, EDUIN SÁNCHEZ PINEDA, NORMA LUCÍA SÁNCHEZ PINEDA, MARTHA ELENA SÁNCHEZ OROZCO, JOSÉ ÁNGEL MONTES HINCAPIÉ, ARNOLDO SÁNCHEZ OROZCO y ERIKA MABEL CARDONA MARULANDA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1031-2025.

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal